



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0492

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 1 de Agosto de 2017

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio 27253

C. Elisabetta Nicoletti (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/0390, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el ministerio público, en contra de la sentencia absolutoria de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero Auxiliar de Extinción de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01387, instruido a JUAN MATIAS UC CAMBRANO, por el delito de ROBO. Esta Sala con fecha VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“La Secretaría de Acuerdos hace constar que fue informado vía telefónica por el Juez Segundo Mixto Civil Familiar Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Xpujil Calakmul Campeche, que fue notificado personalmente con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el acusado Juan Matías Uc Cambrano, por lo que al momento de recibir el despacho original se acumulara a los autos sin necesidad de posterior acuerdo, así mismo también fue debidamente notificada la denunciante Elisabetta Nicoletti mediante periódico oficial en tres publicaciones de fecha 22,23 y 26 de Junio del presente año, también se da cuenta con el oficio enviado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mediante el cual informa que el Magistrado Licenciado Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco, se hará cargo de la Magistratura del Doctor Víctor Manuel Colli Borges, del 26 al 29 de junio del presente año en virtud de la licencia concedida. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del ministerio público Licenciada Eddy Guadalupe Tenorio Gutiérrez, quien dijo: “Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado por la Directora de Control Judicial del Estado, el día de hoy y solicito copia simple de la presente diligencia siendo todo lo que tengo que manifestar”.

En uso de la voz el defensor particular Licenciado José Arturo Chi Chi, dijo: “Solicito que al resolver la situación jurídica del C. Juan Matías Uc Cambrano, por este honorable Tribunal de Justicia se corrobore y se confirme la sentencia dictada por el Juez Primario en las consideraciones que no quedan comprobadas en ningún momento procesal las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución por lo que la imputación ministerial en todo momento carece de veracidad ya que los testigos imputadores o bien niegan y se retractan y otros no comparecen a ratificar lo declarado ante el ministerio público por lo que todo lo actuado, en contra de mi defendido en todo momento resulto conculcatorio de sus garantías individuales y durante año y medio fue privado de su libertad sin tomar en consideración los principios fundamentales probubatio inreo como es la duda metódica y los principios esenciales para que se llevara a cabo un proceso justo ya que mi defendido no se le configuraron en ningún momento los elementos o requisitos mínimos para sujetarlo a una condena por los delitos de homicidio, robo y encubrimiento y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar”. Así mismo se le concede el uso de la voz al inculpado Juan Matías Uc Cambrano, quien dijo: “Me afirmo y ratifico de lo manifestado por mi defensor y solicito se me notifique a través de mi defensor, siendo todo lo que tengo que manifestar”. Oído lo anterior esta Sala acuerda. En virtud de lo manifestado por el acusado se ordena notificar las subsecuentes comunicaciones al antes mencionado a través de su defensor particular, Licenciado José Arturo Chi Chi. 1).- Hágase de su conocimiento a las partes en un término de tres días que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Licenciado Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco, Maestra Alma I. Alonzo Bernal y Maestro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal. 2). De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia de la audiencia solicitada por la fiscal y defensor. Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno, cíteseles para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos al Magistrado Maestro José Antonio Cabrera Mis, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Se tiene por recibido el oficio y escrito presentado para que se acumulen a los

autos y obren conforme a derecho. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe. Licenciada Fabiola del Rocio Fernández Camarillo. Doy fe

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de julio de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 17, 985

**C. BALDOMERO ARTURO HIDALGO ESTRADA
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1238/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **MARIA LUISA CHI PANTI** EN CONTRA DE **BALDOMERO ARTURO HIDALGO ESTRADA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA, DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Por recibidos los escritos y documentación anexa de **MARÍA LUISA CHI PANTI**, mediante el cual en el primero solicita se dicte sentencia en el presente asunto y en el segundo se gire Oficio al registro Civil para la inscripción del divorcio y anexando el recibo de pago de dicha inscripción; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos y documentación anexa de referencia, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo argumentado por la actuaría en la nota Secretarial de fecha veintiuno de Junio del dos mil diecisiete, y apreciándose que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del día siete y veinte de Abril del presente

año, **NO PUBLICARON LOS EDICTOS ORDENADOS POR AUTO DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE**, habiendo únicamente realizado dicha publicación el día cuatro de Mayo del dos mil diecisiete, corroborándose lo anterior, en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, acumulados en autos, siendo que dichas fechas les fue proporcionado al Actuario adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal superior de Justicia en el Estado, por la recepcionista de las Oficinas donde se encuentra ubicado los talleres del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; tal y como se aprecia en la diligencia actuarial del treinta y uno de Marzo del dos mil diecisiete, por ende, a fin de no dejar ilusoriado los derechos del demandado, se ordena realizar de nuevo la publicación de edictos, para que se publique en los términos ordenados en el auto de fecha veinticuatro de Marzo del dos mil diecisiete, que a letra dice “**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Téngase por presentada a **MARÍA LUISA CHI PANTI**, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, anexando un CD para gravar la publicación de edictos, en consecuencia, **SE PROVEE**

1).- Notifíquese el auto de fecha siete de Febrero del dos mil siete, por medio de edictos al demandado que a la letra dice:-

“**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Por recibido el escrito de **MARIA LUISA CHI PANTI**, en el cual realiza manifestaciones que en el mismo se indican, dando cumplimiento de esta manera al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha veintitrés de enero del año en curso, en consecuencia, **SE PROVEE. -**

1).- De conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del cursante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

-3).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **MARIA LUISA CHI PANTI Y BALDOMERO ARTURO HIDALGO ESTRADA.**

II.- No se determina nada respecto a la guarda y custodia, alimentos y convivencias toda vez que el hijo habido dentro del matrimonio ha alcanzado su mayoría de edad.

4).- **A reserva de declarar la disolución del vínculo**

*matrimonial entre las partes, dese vista de la petición de divorcio de su cónyuge a **BALDOMERO ARTURO HIDALGO ESTRADA**, quien puede ser notificado en calle plata, sin número, de esta ciudad, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge, apercibido que en caso de no señalar nada al respecto dentro del término concedido, se procederá de inmediato a decretar la disolución del vínculo matrimonial de las partes, conforme a las constancias que existan en autos.*

5).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE

2).- A reserva de resolver sobre la petición del divorcio, por lo que de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese a Baldomero Arturo Hidalgo Estrada, por medio de periódico Oficial del Estado, publicándose dicha determinación por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de QUINCE días hábiles contados desde la última publicación comparezca, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge y propuesta de convenio anexado en el que se regula la custodia, régimen de convivencia de la adolescentes E.V.L.M.; asimismo se le hace saber que quedan a salvo sus derechos para que en el caso de no estar de acuerdo con el convenio exhibido presente una contrapropuesta de convenio para regular lo anterior.

3).- Gírese atento Oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de enviarle a usted el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, para que realice las publicaciones ordenadas.- - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO**

JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3).- Resérvese acordar lo solicitado por la actora, hasta en tanto se dé cumplimiento al auto en mención

4).- Por otra parte y con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes contendientes de este juicio, que a partir de la presente fecha la **Maestra en Derecho ALFA OMEGA BURGOS CHE**, se aboca al conocimiento del presente asunto, esto en atención a la circular 90/16-2017 de fecha once de mayo del año en curso, por lo que se le concede el termino de tres días para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALFA OMEGA BURGOS CHE, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**
DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 05 DE JULIO DEL 2017.- **LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ**, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 18, 031

C. RAFAEL HERNANDEZ ALONSO

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1264/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR **MARTHA ISELA VALLADARES GONZALEZ** EN CONTRA DE **RAFAEL HERNANDEZ ALONSO**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.-**

ACUERDO: con el estado que guardan los presentes autos. SE PROVEE.

1).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas Instituciones a las que se requirió información del demandado, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **RAFAEL HERNANDEZ ALONSO**; por tal motivo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al antes mencionado por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, el auto del veintidós de agosto del dos mil quince que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIDOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIÉS.

ACUERDO: Por presentada a **MARTHA ISELA VALLADARES GONZALEZ**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la calle 26, sin número, esquina con Allende de la Colonia San José de esta Ciudad Capital; nombrando como sus asesores técnicos a los LICENCIADOS CARLOS MAURICIO CARBAJAL LEÓN y MARCOS RUBÉN TORRES UC, el primero con cedula profesional 5017383 y RFC. CALC7502082T1 y el segundo con cedula profesional 5017370 y R.F.C. TOUM790615RY5; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con **RAFAEL HERNANDEZ ALONSO. SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 1264/15-2016/1F-I.

2).- Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como la designación de los LICENCIADOS CARLOS MAURICIO CARBAJAL LEÓN y MARCOS RUBÉN TORRES UC como asesoras técnicos de la promovente de conformidad con los artículos 49-A, 49-B y 49 D del Código Procesal Civil del Estado.-

3).- En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 46 del Procesal Civil del Estado, se admite al **LIC. MARCOS RUBÉN TORRES UC**, como representante común.-

4).- Ahora bien, **MARTHA ISELA VALLADARES GONZALEZ**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une a **RAFAEL HERNANDEZ ALONSO, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**; sin embargo, dado que nuestra legislación civil no contempla tal trámite, sino por el contrario, el artículo 278 del Código Civil del Estado señala que el matrimonio se disolverá, entre otras causas, por divorcio; asimismo, el artículo 287 *Ibidem* establece las diferentes causales del divorcio, las cuales tienen que ser acreditadas por el conyugue que solicita la disolución, en consecuencia, esta autoridad determina que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, ex officio, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones. - El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges.- Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.-

Asimismo, de acuerdo a los documentos internacionales que, sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país, reconocen (artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a libertad así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Por su parte el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.- En tanto que el artículo 4º. Constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; de igual forma, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.- De dónde se concluye que la Constitución Federal proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; de manera que los poderes públicos deben respetar tales derechos.- Al respecto, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.-

Asimismo, destacó que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.-

Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien decidir no tenerlos; de escoger su profesión o actividad laboral, pues todos estos

aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.-

Destacó además que la dignidad humana también engloba, entre otros, los derechos a la intimidad que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.- Que aun cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1º. Constitucional, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.-

Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **MARTHA ISELA VALLADARES GONZALEZ**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. - Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación. - Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege esa la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.- Por las razones expuestas, atendiendo al control de convencionalidad, se declara la inaplicabilidad del artículo 287 del Código Civil del Estado.-

5).- En consecuencia, en mérito de los argumentos anteriores y con fundamento en el artículo 1 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da entrada a la petición de divorcio de **MARTHA ISELA VALLADARES GONZALEZ, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

6).- Por lo tanto, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARTHA ISELA VALLADORES GONZALEZ y RAFAEL HERNANDEZ ALONSO.** -

Sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis: **“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pag. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia”.

7).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medias para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:** -

a).- **MARTHA ISELA VALLADORES GONZALEZ y RAFAEL HERNANDEZ ALONSO,** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de la fecha en que el último de los nombrados quede notificado de este acuerdo.-

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto.

c).- **Hágase saber** a las partes que, en caso de existir bienes, deberán hacerlo saber a ésta Juzgadora dentro del término de tres días, para determinar lo que corresponda.

d).- No se determina nada en relación a custodia, ni convivencias, toda vez que dentro del presente matrimonio no se procrearon hijos.

8).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo

declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a MARTHA ISELA VALLADARES GONZALEZ, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem.

10).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dese vista a RAFAEL HERNANDEZ ALONSO, quien puede ser notificado mediante atenta requisitoria dirigida a el Juez de Conciliación de Seybaplaya, Campeche, para que en auxilio de las labores de éste juzgado, notifique al antes mencionado en el domicilio ubicado en el predio calle 14 sin número entre 31 y 33 del barrio de Guadalupe de la ciudad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, CP.24460, respecto a la declaración del divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse, al respecto, en virtud que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, dado lo expuesto en el punto cuatro de este acuerdo.- **11).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. –**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Se le concede a RAFAEL HERNANDEZ ALONZO el término de quince días, contados a partir de la última

publicación, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda; asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALFA OMEGA BURGOS CHE, JUEZA PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 23 DE JUNIO DE 2017.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIDICO OFICIAL

C. CRISTIAN RICARDO CUEVAS DÍAZ

EXPEDIENTE NÚM.- 221/14-2015/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. JUAN RICARDO CUEVAS CRUZ, EN CONTRA DEL C. CRISTIAN RICARDO CUEVAS DÍAZ.- LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Se tiene por recibido el escrito de la Licenciada ÁNGELES DEL CARMEN GÓMEZ RINCÓN, en el cual solicita se emplace por medio de edictos al C. CRISTIAN RICARDO CUEVAS CRUZ; en consecuencia **se PROVEE.**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien, toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del C. CRISTIAN RICARDO CUEVAS CRUZ, y atendiendo al escrito de la Licenciada ÁNGELES DEL CARMEN GÓMEZ RINCÓN, siendo procedente lo que solicita, se declara la ignorancia del domicilio y por ende se ordena emplazar al **C. CRISTIAN RICARDO CUEVAS CRUZ**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 221/14-2015/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el **C. JUAN RICARDO CUEVAS CRUZ**, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

3).- Se le informa al demandado que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado y podrá imponerse de los autos.

4).- De igual forma comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se harán a través de los estrados de este Juzgado.

5).- **Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado**, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-**

6).- Se le señala a la parte actora que deberá exhibir ante este Juzgado el DVD, con el fin de mandar hacer las publicaciones correspondientes de acuerdo a lo solicitado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, a través del oficio número SG/DAJyDH/605/2015.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIDICO OFICIAL C. MARIO ALBERTO COLORADO UC.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 138/16-2017/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR LA C. ERIKA YAMILE DZIB REYES, EN CONTRA DEL C. MARIO ALBERTO COLORADO UC.- LA SUSCRITA JUEZ, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: El estado que guardan los presentes autos y dos constancias actuariales de fechas diecinueve y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, realizadas por la Licenciada Eva Martha Caamal Maas, Actuaría Interina de este Juzgado, en las cuales señala los motivos por los cuales no pudo emplazar a juicio al **C. MARIO ALBERTO COLORADO UC**, en el domicilio señalado en el proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, mismo que fue proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1) En virtud de lo anterior, toda vez que no obra en autos domicilio diverso al proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores para emplazar a juicio al **C. MARIO ALBERTO COLORADO UC**, y dado que en dicho domicilio no se pudo emplazar a juicio al antes

citado, por los motivos expuestos en las dos constancias actuariales de fechas diecinueve y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, realizadas por la Licenciada Eva Martha Caamal Maas, Actuaría Interina de este Juzgado, y observándose de autos que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del demandado, no contando con registro alguno, se declara la ignorancia del domicilio del antes citado, por ende se ordena emplazar al **C. MARIO ALBERTO COLORADO UC**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que acorde al **artículo 1390 del Código de Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado, relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD**, promovido por la **C. ERIKA YAMILE DZIB REYES**, en contra del **C. MARIO ALBERTO COLORADO UC**, haciendo de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

2) De igual forma, se hace del conocimiento del demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

3) Asimismo, se le hace saber al demandado, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

4) De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar

procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

5) En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y al acuerdo emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el día treinta de enero del año dos mil siete, se le hace saber al **C. MARIO ALBERTO COLORADO UC**, que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

6) También, se le hace saber al demandado **MARIO ALBERTO COLORADO UC**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, así como que por auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en términos de lo que establece el artículo 1389 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se asignó de manera provisional la guarda y custodia de la niña **N.G. COLORADO DZIB**, a la **C. ERIKA YAMILE DZIB REYES**, por lo que puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

7) Por último, se le hace saber a las partes del presente procedimiento, que a partir del 1 de junio de 2017, la Licenciada Virginia Leticia Lizama Centurión, funge como Jueza de los asuntos de este Juzgado Segundo Oral Familiar, lo que se les hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.- **Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS,ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. CARLOS CAMACHO SÁNCHEZ.

EXPEDIENTE NÚM.- 37/16-2017/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL LIC. JORGE JOAQUÍN CRUZ RAMAYO, APODERADO LEGAL DEL C. CARLOS CAMACHO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL C. CARLOS JAVIER CAMACHO CRUZ.- LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1).- Se tiene por recibido el oficio SEAFI0301/AG/REC/1086/2017, del L.A.E. JOSÉ DOLORES PÉREZ CAN, Subdirector de Control de Créditos, Notificación y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante el cual informa el número de crédito asignado al contribuyente, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual se encuentra en proceso de embargo.

2).- El escrito del Licenciado CARMEN GUILLERMO CRUZ RAMAYO, en el cual realiza diversas manifestaciones y solicita se acredite la ignorancia del domicilio y se ordena la publicación de los edictos para el emplazamiento judicial del C. CARLOS JAVIER CAMACHO CRUZ; en consecuencia **se PROVEE**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.

2).- Dése vista a las partes con el oficio de cuenta para su conocimiento.

3).- Ahora bien, toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del C. CARLOS JAVIER CAMACHO CRUZ, y atendiendo al escrito del Licenciado CARMEN GUILLERMO CRUZ RAMAYO, siendo procedente lo que solicita, se declara la ignorancia del domicilio y por ende se ordena emplazar al **C. CARLOS JAVIER CAMACHO CRUZ**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 37/16-2017/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el Licenciado JORGE JOAQUÍN CRUZ RAMAYO, apoderado legal del C. CARLOS CAMACHO SÁNCHEZ, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta

su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

2).- Se le informa al demandado que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado y podrá imponerse de los autos.

3).- De igual forma comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se harán a través de los estrados de este Juzgado.

4).- **Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado.**

creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-**

5).- Se le señala a la parte actora que deberá exhibir ante este Juzgado el DVD, con el fin de mandar hacer las publicaciones correspondientes de acuerdo a lo solicitado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, a través del oficio número SG/DAJyDH/605/2015.

6).- Se les hace saber a las partes que a partir del día uno de junio de dos mil diecisiete, funge como Jueza de los asuntos de este Juzgado, la Licenciada VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, hago esto de su conocimiento, de conformidad con el artículo 202 del Código Procesal Civil del Estado, para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a cinco de julio de dos mil diecisiete.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 9398

EXPEDIENTE No 92/14-2015/1C-I

IRVING GILBERTO DE ATOCHA PACHECO

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PELITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO **IRVIN GILBERTO DE ATOCHAPACHECO** EL JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA ETRA DICE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero, mediante el cual solicita se notifique por medio del periódico oficial. En consecuencia, **SE PROVEE: 1).**- En merito de lo solicitado por el licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero en su instancia de cuenta respecto de requerir al demandado o quien ocupe la vivienda en litis se procede a obrar con sustento en el artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **es por ello que ordena requerir a Irving Gilberto de Atocha Pacheco por medio del Periódico Oficial**, por tres veces consecutivas, misma que surtirá sus efectos, cinco días después de la última publicación a fin de hacerle saber que cuenta con el término de quince días hábiles para que de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de remate de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, previniéndole que en la inteligencia de no dar cumplimiento o lo ordenado se ordenará el desalojo con auxilio de la fuerza pública esto con apoyo en el numeral 81 fracción II del Código Procesal Civil del Estado.

De igual forma **túrnese nuevamente los presentes autos a la Central de Actuarios** de este Poder Judicial para **que notifiquen de manera personal a quien habite y/o ocupe** el predio urbano ubicado en Calle Tacubaya Lote Trece de la Manzana dos del Fraccionamiento Tacubaya de esta Ciudad, entre Calle Girasol y Calle Privada, código postal 24060 de Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; con la finalidad de hacerle de conocimiento que cuenta con el término de quince días hábiles para que de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de remate de fecha nueve de marzo del dos mil

diecisiete, previniéndole que en la inteligencia de no dar cumplimiento o lo ordenado se ordenará el desalojo con auxilio de la fuerza pública esto con apoyo en el numeral 81 fracción II del Código Procesal Civil del Estado.

2).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme corresponda, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 05 DE JULIO DE 2017.- LIC. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 16547

C. CONSUELO MARIN MORA
EXPEDIENTE NUMERO 1088/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. LEOVIGILDO KU BALAN EN CONTRA DE LA C. CONSUELO MARIN MORA, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**

VISTOS: Se tiene por presentado al C. LEOVIGILDO KU BALAN, de generales conocidas en el presente expediente, con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican; en consecuencia se **PROVEE**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor

2) En virtud a lo anterior y dado que en autos obran los oficios remitidos por los titulares del Registro Federal de Electores, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro público de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio de la **C. CONSUELO MARIN MORA**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

3) Por lo anterior, al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. CONSUELO MARIN MORA, por lo cual notifíquese el proveído de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis por medio del Periódico Oficial, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial del C. LEOVIGILDO KU BALAN, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO, ubicado en calle Niebla NUMERO 2 ENTRE Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000 codigo postal 24090 de esta ciudad; nombrando como su asesor técnico a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA con cedula profesional 5339797 y RFC. CUEK750630 Y MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA con cedula profesional 7715284 Y RFC PEEM880620C10 demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO en contra de la C. **CONSUELO MARIN MORA**, quien puede ser emplazada en su domicilio ubicado en calle 19 de septiembre Sur, numero 32 de la Colonia Solidaridad Nacional en esta ciudad (enfrente de la iglesia y se encuentra en el predio después de las 5:00 PM.), en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:-**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **1088/15-2016/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del código de procedimientos civiles del estado, se admite como asesor técnico del promovente a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, para oír y recibir notificaciones, NO admitiéndose a la Licenciada MAYRA

YOSELIN PEREZ ESTRELLA, toda vez que no firma el escrito.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. LEOVIGILDO KU BALAN, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O: 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día treinta del mismo mes y año, compareció el C. LEOVIGILDO KU BALAN, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. CONSUELO MARIN MORA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

C O N S I D E R A N D O:-

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. LEOVIGILDO KU BALAN, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. CONSUELO MARIN MORA

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. LEOVIGILDO KU BALAN, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. CONSUELO MARIN MORA.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. LEOVIGILDO KU BALAN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevarán a tomar tal determinación, ya que el C. LEOVIGILDO KU BALAN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal

para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen

“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de

“autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LEOVIGILDO KU BALAN Y CONSUELO MARIN MORA.**

V.- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan medidas provisionales, las cuales surtirán efectos, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad con anterioridad:

I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia ni alimentación para menores en razón de que los hijos habidos en matrimonio son mayores de edad.

II.- No se fija pensión alimenticia a la C. CONSUELO MARIN MORA, en virtud de que tienen aproximadamente veinticuatro años separados como se aprecia de la lectura de la demanda, y que no existe constancia alguna que indica a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte demandada obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la C. CONSUELO MARIN MORA, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor y a cargo del C. LEOVIGILDO KU BALAN, lo anterior salvo prueba en contrario

De igual manera se le hace de su conocimiento a los CC. **LEOVIGILDO KU BALAN Y CONSUELO MARIN MORA**, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación,

reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. LEOVIGILDO KU BALAN Y CONSUELO MARIN MORA**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la C. CONSUELO MARIN MORA, en su domicilio ubicado en calle 19 de septiembre Sur, número 32 de la Colonia Solidaridad Nacional en esta ciudad (enfrente de la iglesia y se encuentra en el predio después de las 5:00 PM.), haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere

IX).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor

X).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E: PRIMERO.- **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LEOVIGILDO KU BALAN Y CONSUELO MARIN MORA.**

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS PARA MENORES, QUEDA ESTABECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V PUNTOS I DE ESTE FALLO.- TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. CONSUELO MARIN MORA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V PUNTO II DE ESTE FALLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN FUNCIONES, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

4)- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. CONSUELO MARIN MORA, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.**

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar Con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ,

SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 30 DE JUNIO DE 2017.

LICDA. CYNTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CENTRO DE JUSTICIA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 394/AFO-I ORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA

C. ABUELOS PATERNOS

En el expediente **01/16-2017/AFO-I**, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES A.E.P.P. y A.R.P.P., PROMOVIDO POR LA C. MARIA CONCEPCION PERAZA PEREZ, EN CONTRA DE LA C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA, la juez del conocimiento dictó un AUTO, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.-**

VISTOS: Se tiene por presentada a la Licenciada Licenciada KARIME GUERRERO TELLO, con su escrito de cuenta, solicitando se lleve a cabo la publicación de la demanda a la **C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA**, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditará la ignorancia del domicilio del mismo, con todo lo pedido en autos, con el oficio 564/PRE/16-2017, suscrito por el Lic. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual informa que se estableció el cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, para llevar a cabo la verificación y validación del número de asuntos en trámite por proceso y ejecución, en aras del fortalecimiento estadístico del Poder Judicial del Estado de Campeche, se hace constar el cambio de Secretaría dentro de este juzgado dado que mediante

audiencia plenaria en la cual se nombró a la Licenciada LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY, como secretaria interina de Actas y de Acuerdos de este Juzgado Auxiliar Familiar, en sustitución del Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN; a partir del día doce de mayo del año dos mil diecisiete, lo anterior para los efectos legales correspondiente en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de **YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA**, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así, la ignorancia de la misma; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado en oficios visibles de fojas 51, 53, 54, 55, 57, 62, 63, 64, 65 y 70, de este expediente; Así como en la audiencia fijada para el veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada, a cargo de los **C.C. JOSE GUADALUPE MARTINEZ CRIOLLO y YAMIRA JAQUELINE CARDOZO CHUC** respectivamente; por lo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la **C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA**; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 260, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, **SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES A.E.P.P. y A.R.P.P.**, promovido por la **C. MARIA CONCEPCION PERAZA PEREZ**, en contra de **YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA.-**

2.- Con fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, Se forma expediente en original y duplicado, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número **01/16-2017/AFO-I** se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.-

3.- Toda vez que de autos se observa que se han agotado todos los recursos para poder emplazar a la demandada **C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA**, se ordena emplazar a la demandada **C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de la demandada **C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA**; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

4.- Asimismo se le requiere a la demandada para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole al antes señalado, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

5.- Dese vista al Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

6.- Seguidamente y, dada las manifestaciones vertidas por la promovente, se dicta la siguiente medida provisional mientras dure la tramitación del presente juicio HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, a favor de la **C. MARIA CONCEPCION PERAZA PEREZ**, en representación de los menores A.E.P.P. y A.R.P.P., misma que queda de la siguiente manera:

- Se decreta por concepto de Pensión Alimenticia a cargo de la **C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA el 40% (CUARENTA POR CIENTO)**, del total de sus percepciones económicas diarias, así como de todas y cada una de las demás prestaciones de ley que reciba por su trabajo, correspondiéndole un 20% (VEINTE POR CIENTO) a favor de A.E..P.P. en calidad de hijo, así como correspondiéndole al menor A.R.P.P. un 20% (VEINTE POR CIENTO) en calidad de hijo, representados por su señora abuela la **C. MARIA CONCEPCION PÉRAZA PEREZ.-**
- Atendiendo al principio rector del interés superior del niño, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suscrita Juzgadora, procurando que el derecho primordial de los menores de edad sea salvaguardado, y no haya o se encuentre alguna vejación en perjuicio de sus derechos, cree esta juzgadora, pertinente que **los A.E.P.P. y A.R.P.P. estén bajo la guarda y custodia provisional, hasta el dictado de sentencia correspondiente, con MARIA CONCEPCION PERAZA PEREZ**, en virtud de desconocerse el paradero de la C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA, haciendo del conocimiento que bajo la patria potestad de la demandada, por ello deben obligarse con los niños motivo de la Litis, en un plano de cordialidad.-

- En respecto a las convivencias que deban darse con los menores **A.E.P.P. y A.R.P.P.**, esta juzgadora determina dejar a salvo hasta el derecho de los niños a convivir con su señora madre la C. YAMIRA GABRIELA PEREZ PERAZA, hasta en tanto esta comparezca a juicio y haga valer su derecho, en virtud de desconocerse su paradero

7.- Y por último túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo, en los términos señalados.-

8.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el “Centro de Justicia Alternativa” para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

9.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial , y para permitir el acceso a esta información por diversas personas , se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles. Rubricas.

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado.-

LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica. del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE 78/14-2015/1E-II.-

AL C. DAVID NIETO GARCÍA.-

DOMICILIO IGNORADO.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano David Nieto García, por lo anterior se cita al antes mencionado, para que comparezca el nueve de octubre de dos mil diecisiete, a las nueve horas; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Asimismo se le hace de su conocimiento al imputado David Nieto García, que tiene derecho para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, previniéndole que si no lo hiciere, el Juez les nombrará un defensor de Público.- De igual manera se le hace saber al hoy acusado al ciudadano Nieto García y a quien lo represente que quedan a salvo los derechos que la ley le confiera, para hacerlos valer de la forma que consideren pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente al ciudadano

Actuario en Funciones, para su debida diligenciación.- CONSTE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuario en Funciones, para su debida diligenciación.- CONSTE.

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. David Nieto García y a los Querellantes Marcela Vázquez García, Sherlym Rossy Salvador Haydryl, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE 48/13-2014/1E-II.-

AL C. GUADALUPE GUALBERTO CAAMAL SOTO,.-

DOMICILIO IGNORADO.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a catorce de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la razón actuarial de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien en cuanto a la razón actuarial del C. LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, Actuario Interino, en el cual hace mención que no pudo realizar las publicaciones del periódico oficial, debido que la fecha era muy próxima.-

En virtud de lo anterior es que se manda a notificar al C. GUADALUPE GUALBERTO CAAMAL SOTO, y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese a los ciudadanos ANTONIA DEL CHUINA GARCIA GARCIA, MARIA DEL ROSARIO GARCIA PEREZ, y YOLANDA DEL CARMEN GARCIA PEREZ, a que comparezca ante este juzgado el día VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, a las Nueve horas con Treinta minutos, Diez horas con Treinta minutos y Once horas con Treinta minutos, para efectos de llevar a cabo la Careos

Constitucionales, citándose al ciudadano GUADALUPE GUALBERTO CAAMAL SOTO, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha, la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación.- Conste.

Con esta misma fecha hago entrega de este expediente al C. Actuario en funciones a este Juzgado para su debida diligenciarían.- Conste-

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. Guadalupe Gualberto Caamal y a la Querellante Antonia de Chuina García García, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE 88/14-2015/1E-II.-

A LA C. RICARDO DE JESUS HERRERA PECH

DOMICILIO IGNORADO.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es

por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.--

Ahora bien y siendo que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Ricardo de Jesús herrera Pech (Acusado), es por lo que se cita a la antes mencionada, para que comparezca el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, a las nueve horas; para efectos de llevar a cabo una audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Asimismo se cita al ciudadano Román Acosta Guzmán (Testigo de Hechos), para que comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor el cuatro de agosto de dos mil diecisiete a las nueve horas; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.-

Así como también se cita al ciudadano Edgar Román Suarez (Testigo de Descargo), para que comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor el cuatro de agosto de dos mil diecisiete a las diez horas; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Testimonial.- -

En otro orden de ideas y como se puede observar de los oficios remitidos de las distintas dependencias, proporcionaran nuevo domicilio de los ciudadanos RICARDO DE JESUS HERRERA PECH (acusado) y CARLOS ADRIAN GARCIA BASTO (testigo de descargo), en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 41 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se gira atento oficio al Comandante de la Policía Ministerial Adscrito a la Vice-fiscalía Regional de esta ciudad, para efectos de que por medio de los elementos que se encuentren a su digno cargo que se traslade al siguiente domicilio: el acusado Herrera Pech en Calle 31 C entre 48 y 50 de la colonia aviación y/o Calle 31 C Numero 58 de la Colonia Aviación y al testigo de descargo García Basto en Calle 34 Número 32 de la Colonia Guanál y Calle 19 Número 1 de la Colonia Cuauhtémoc, todos los domicilios en esta ciudad y se cerciore si efectivamente habitan en dicho domicilio los ciudadanos RICARDO DE JESUS HERRERA PECH (acusado) y CARLOS ADRIAN GARCIA BASTO (testigo de descargo) ya que se desconoce el paradero de los mismos, haciéndosele de su conocimiento a dicha autoridad que cuenta con un término de cinco días hábiles

para rendir informe del trámite dado a lo requerido en el presente oficio.

En relación a que se encuentran pendiente por desahogar los careos procesales entre los ciudadanos Víctor de Atocha Osorio Carrillo y Román Acosta Guzmán, con el imputado RICARDO DE JESUS HERRERA PECH, este tribunal sigue dejando a reserva de fijar fecha y hora, ya que no se cuenta con el domicilio cierto y conocido del acusado Herrera Pech.

De modo que se ordena enviar el oficio respectivo al Fiscal Adscrito a este Juzgado, para que por su conducto se entregue la boleta de cita respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 211, párrafo segundo del Código en cita.

De igual manera hágase del conocimiento de las partes que deberán comparecer quince minutos antes de la hora fijada para el desahogo de la diligencia en mención y en caso de que no comparezca alguna de las personas citadas a la hora fijada, será levantada la certificación correspondiente y se procederá conforme a derecho.

Así como se apercibe al Testigo de Hechos, Testigo de Descargo, Defensa y fiscal adscrito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se le impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, esto de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis. -

Por ultimo dicho apercibimiento para el C. Fiscal Adscrito que en caso de no remitir a este Tribunal el acuse de recibo respectivo, veinticuatro horas antes de la fecha que se fija la diligencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana

Actuario en Funciones, para su debida diligenciarían.-
CONSTE.

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. Ricardo de Jesús Herrera Pech y al Querellante Carmela Montiel Cabrera, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.-
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CUANTIA MENOR**

EXPEDIENTE 48/13-2014/1E-II.-

AL C. GERARDO ROZÓN SOLÍS.-

DOMICILIO IGNORADO.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiocho de junio del dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta Secretarial que antecede es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que este tribunal giro oficio para la búsqueda y localización de la ciudadana María Guadalupe Álvarez García siendo que el nombre correcto de la testigo es MARIA GUADALUPE GARCIA BAILON, en virtud de lo anterior se le da vista al Fiscal de la adscripción, para que en el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido de la ciudadana María Guadalupe García Bailón; asimismo este tribunal ordena se gire atento oficio a la licenciada Gleny Martínez Hernández, Vocal del INE; a la licenciada Karine González Ángeles Supervisor Comercial Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de esta ciudad, al licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Superintendente Comercial de CFE Suministrador de Servicios Básicos, al L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Encargado de Despacho del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, a la licenciada María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Comercio del Segundo Distrito Judicial de esta Ciudad, al Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal; para que en el término de tres días hábiles, posteriores a la entrega de dicho oficio informe si dentro de su base de datos y/o registro se encuentra inscrita la ciudadana María Guadalupe García Bailón, de ser así indique el domicilio que tiene señalado en esa dependencia o en su defecto informe a este tribunal si no se encuentra dentro de dicha base de datos registro de

la persona antes mencionada; esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En otro orden de ideas y como se puede observar en el auto de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete este tribunal no se citó al querellante Gerardo Rozón Solís (querellante), para la audiencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración, en virtud de que se han agotado todos los medios necesarios para lograr la comparecencia del mismo, mas sin embargo se omitió citar al querellante por la ultima instancia que es el periódico oficial por ello se repone el presente proceso con relación a lo antes señalado líneas arriba, en consecuencia se cita al querellante Gerardo Rozón Solís, para que comparezca el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, a las nueve horas; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Asimismo y de conformidad con los artículos 41, 196 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y como lo dispone la siguiente Jurisprudencia XI Región)1o. J/2 (10a., de la Décima Época, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página: 1874, que al pie de la letra versa:

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe

verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Se citan al ciudadano P.D.A.C. José Marín Sarmiento (Perito Adscrito a la Vice-fiscalía Regional), Defensa,

Fiscal de la adscripción y Ana Graciela Mayo Gómez, para que comparezcan ante este Juzgado el día cinco de octubre del dos mil diecisiete a las diez horas, para efectos de que se afirme y se ratifique del peritaje que obra en el presente expediente.- Se sigue que se gira atento oficio al Licenciado MARIO HUMBERTO ORTIZ RODRIGUEZ Vice-Fiscal General Regional del estado, para que por su conducto sea entregado el citatorio dirigido al ciudadano P.D.A.C. José Marín Sarmiento (Perito Adscrito a la Vice-fiscalía Regional).-

Así como también este tribunal se reserva de fijar fecha y hora para diligencia pendiente por desahogar hasta en tanto se dé con el paradero de la testigo de hechos la ciudadana María Guadalupe García Bailón.

Por último se apercibe al Fiscal de la adscripción, Defensa, Acusada y Perito que de no comparecer a la diligencias antes programadas se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha hago entrega de este expediente al C. Actuario en funciones a este Juzgado para su debida diligenciarían.- Conste-

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. Ana Graciela Mayo Gómez y a los Querellantes Gonzalo Santiago Álvarez y Gerardo Rozón Solís, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. RAÚL CRUZ ALONZO (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE NO. 96/16-2017-I-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. SILVIA DEL CARMEN ALCOCER QUIAB, EN CONTRA DEL C. RAÚL CRUZ ALONZO, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a treinta de marzo del dos mil diecisiete.

VISTOS:- a) Se tiene por presentada a Silvia del Carmen Alcocer Quiab, con su escrito de cuenta en su carácter de parte actora en el presente asunto, mediante el cual viene solicitando se giren los oficios correspondientes a las dependencias que sean necesarias con el objeto identificar algún domicilio del demandado, toda vez que han sido escuchados los testigos propuestos, b) Se tiene por recibido el oficio No. 164/16-2017/JH1-P1, de la Licenciada Silvia del Carmen González Campos, Juez de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 327/16-2017/1-X-III, que le fuera enviado por este juzgado mediante similar 1037/16-2017-1-X-III, para su diligenciación, en consecuencia **se provee:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, en términos del numeral 73 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y dese vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

2).- En virtud de lo anterior, y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa por Domicilio Ignorado, promovido por la C. Silvia del Carmen Alcocer Quiab, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado Raúl Cruz Alonzo, debido a que se giraron los oficios respectivos a las diversas dependencias con el objeto de encontrar algún domicilio del antes mencionado de los cuales en el único domicilio donde se encontró inscrito al demandado se giro sendo exhorto el cual devolvieron sin diligenciar, en consecuencia, procédase a emplazar al C. Raúl Cruz Alonzo, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al citado

demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.- -

3).- Asimismo, se ratifica la guarda y custodia (de manera provisional) de la menor A.E, de apellidos Cruz Alcocer, a cargo de su señora madre Silvia del Carmen Alcocer Quiab, y los alimentos provisionales de la misma, a cargo del C. Raúl Cruz Alonzo, consistente en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), de las percepciones económicas diarias, y prestaciones de ley, que deberá depositar ante este juzgado quincenalmente, tal y como se decretara en el proveído de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis.

4).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. Juan Antonio Soler Jaramillo.- EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO

C. NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ.

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **24/16-2017/24X-V**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA CIUDANA VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN EN CONTRA DE NICANDOR OCAÑA HERNANDEZ, EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

Con esta fecha (18 de Mayo del 2017) doy cuenta al C. Juez, con el estado que guardan los presentes autos.- CONSTE.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS, Y MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE PALIZADA CAMPECHE MEXICO, A DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos.

1.- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, dado que obran las testimoniales de las testigos CANDELARIA METELIN COJ Y LORENA VILLANUEVA METELIN, y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades, en donde nos informan que no obra domicilio del ciudadano NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

a) Ésta Autoridad en términos del párrafo Cuarto del Artículo Primero Constitucional que en lo conducente dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los derechos humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso la aplicación

al caso concreto que nos ocupa.- En ese contexto, se advierte que nuestros códigos sustantivos y Adjetivo civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil, vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN. no requiere justificar causa alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución, para que esta se conceda

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:-

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACION DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno

nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.-

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda, y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESION DE CAUSA.- En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.-

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.-

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a

su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de "divorcio sin expresión de causa", procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables.-

CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, se pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal pasa en segundo término, como consecuencia, de que es la VOLUNTAD y la prioridad al libre desarrollo de la personalidad. Este órgano es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

2).- Asimismo, lo señalado por nuestro Máximo Tribunal en la que da prioridad al libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. Por tal razón, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, como lo sustentó en el criterio de la siguiente Jurisprudencia que a continuación se describe.-

Esta Jurisprudencia se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de julio de 2015 10:05 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser

valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en este vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de éste derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo

en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifestar lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, en la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad la cuestión materia de la Litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizado, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.

LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXOFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo.-

Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2,

3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen

estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota:

El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

3).- De lo anteriormente señalado, es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1). –Las autoridades locales ejercen control difuso de constitucional.

2). – Tienen obligación de garantizar Derechos Humanos.

3). –Los Derechos son progresivos.

4).- En consecuencia y toda vez que es voluntad de VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN, disolver el vínculo matrimonial que lo une a NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio, por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que antes tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario jurídicamente la realidad de vida de los CC. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN Y NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ,

partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio de la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: -

Art. 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

5).- Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que los une. Por todo lo anterior, el suscrito juzgador debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de: VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN Y NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ.

6).- Así mismo, y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN Y NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, lo hicieron bajo el REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en términos del artículo 210 del Código Civil del Estado, se declara disuelta la Sociedad conyugal, una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declara que la resolución dictada en este asunto ha CAUSADO EJECUTORIA, para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN Y NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: -

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN Y NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ.

b).- En cuanto a guarda y custodia, de los adolescentes identificados con las iniciales: E.O.R.

Y S.O.R., quedarán bajo el cuidado directo de su progenitora.

c).- Respecto a los alimentos se decreta la cantidad pactada, en el convenio celebrado, por los ciudadanos VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN y NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, manifestado en el punto 3 del inicio de la presente demanda.

d).- Se decreta la Convivencia del padre no custodio de manera abierta, previo el comunicado entre ambos progenitores y de existir desacuerdo esta autoridad programara audiencia para escuchar las posturas entre ambos o en su caso valorará las circunstancias para el efecto de determinar lo que en derecho proceda respecto a este punto.-

e).- En cuanto a los alimentos a favor de los cónyuges, se hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía incidental o como mejor corresponda.

Asimismo, en caso de inconformidad con las medidas provisionales decretadas, deberán hacer valer sus derechos vía incidental o como mejor corresponda.

Por otra parte, se hace del conocimiento a los CC. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN Y NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, que todo lo concerniente a alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes.

7).- Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituales que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos conyugues, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“PROTECCION DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL SU CONTENIDO Y ALCANCE.- Los artículos 17 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 23 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales, en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance, a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad, b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia, c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, d) por el simple nacimiento de un niño,

existe entre ese y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquella, aun cuando la relación de los padres este rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce si conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia, así una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia, e) la Convención Americana sobre derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legitima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los conyugues y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de derechos humanos, ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos validos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de estos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época décima, época. Registro 2002008 Instancia PRIMERA SALA. Tipo Tesis. Tesis Aislada, Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización Libro XIII, Octubre de 2012. Tomo 2. Materia (s), Constitucional, Tesis, la CCXXX/2012 (10a). Pág. 1210 (TA), 10ª. Época 1ª. Sala S-J.F., y sus Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012. Tomo 2. Pág. 1210”. -

8).- En atención a la garantía de audiencia, la VISTA que se da al C. NICANDRO OCAÑA HERNANDEZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo Matrimonial. que lo une con la C. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad. pues decidir si una persona debe continuar casado o no. forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad. ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida. por lo tanto es un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto. provocando lo que en el divorcio sin expresión de causa evita. Asimismo se turna los autos a la actuaria adscrita a este juzgado, para que se constituya hasta el domicilio de la C. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN, mismo que ya obra en autos, y proceda a notificarle la presente declaración del divorcio.-

9).- De igual forma, hágasele saber a la C. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN, que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, exhiba ante este juzgado un (CD), para la impresión magnética y se proceda la realización respectiva de las publicaciones en el Periódico Oficial,

del presente proveído, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, y a partir de la última publicación quedan expeditos sus derechos para hacerlos valer en el término señalado, se ordena a la actuario adscrita a este Juzgado, realice la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; para efecto de hacerlo llegar mediante atento oficio al Director de las oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicada en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta a la Actuario Diligenciadora para que una vez haga la entrega del CD al periódico oficial, y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, y dicha actuario sea quien señale las dos fechas posteriores.

10).- Hágasele saber a la C. VIRGINIA DEL CARMEN ROLDAN METELIN, que éste órgano Jurisdiccional le concede un término de CINCO días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído para efecto de que exhiba el original de recibo de pago de impuesto fiscal, de igual forma se le hace saber que cuenta con el mismo término para que por sí o por conducto de su Asesor Técnico, ocurra ante la Secretaría de éste Juzgado a recoger todos y cada uno de los documentos originales exhibidos en el presente juicio, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje en autos. Una vez transcurrido dicho término, con fundamento en lo que disponen los artículos 139 y 140, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, y 126 fracción II del Reglamento Interior General del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, remítase el presente expediente al archivo judicial del Estado, como asunto fenecido y dado el acuerdo tomado por el H. Pleno de este Tribunal en sesión ordinaria verificada el día dieciséis de abril de este año, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de abril del mismo año, se ordena remitir sólo el expediente original y se ordena la destrucción del expediente duplicado, en el cual se constata que no obran documentos originales, pero para ello, deberá realizarse lo dispuesto en el punto número cinco del citado acuerdo.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Presidencia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas

personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12).- Finalmente se le hacer saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos civiles del Estado en Vigor, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE, EL LICENCIADO ELPIDIO OSORIO SOLANA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 18 de MAYO del 2017.- LIC. GUADALUPE DEL CARMEN PERDOMO RODRÍGUEZ., ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

C. DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ.

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **26/15-2016/26X-JOF-V**, RELATIVO AL JUICIO EN PROCEDIMIENTO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA FIJADA A

FAVOIR DE DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ Y CRISTELL GUADALUPE DELGADO BENITEZ, EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

EXPEDIENTE FAMILIAR NÚMERO
26/15-2016-26X-JOF-V.-

JUICIO CONTENCIOSO EN PROCEDIMIENTO ORAL DE CESACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA FIJADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ Y MARIA CRISTELL GUADALUPE DELGADO BENITEZ, QUE PROMUEVE MIGUEL DELGADO OCAÑA, EL CIUDADANO JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Con esta fecha (22 de Junio del 2017), doy cuenta al C. Juez con el oficio número:3793/16-2017/J°AF-II, y adjunto al mismo el expediente número: 1384/16-2017/J°AF-II, que envía la LICDA. MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, Juez Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, presentado personalmente por el C. MIGUEL DELGADO OCAÑA, el día 21 de Junio del 2017.- Conste.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Palizada, Campeche, a Veintidós de Junio del año dos mil Diecisiete.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número: 3793/16-2017/J°AF-II, y adjunto al mismo el expediente número: 1384/16-2017/J°AF-II, formado con el oficio número: 4616-2017X/JOFA-V, y exhorto número 06/16-2017X/JOFA-V, deducido del expediente número: 26/15-2016-26X/JOFA-V, relativo al juicio contencioso en procedimiento oral, de cesación de pensión alimenticia, fijado a favor de los CC. DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ Y MARIA CRISTELL GUADALUPE DELGADO BENITEZ, que envía la LICDA. MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, Juez Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, devolviendo SIN DILIGENCIAR, el presente exhorto, mismo que este juzgado le liberara para su diligenciación, SE PROVEE:

1).- Glóse a los autos el oficio de referencia y adjunto al mismo el exhorto de cuenta, que devuelve SIN DILIGENCIAR, la LICDA. MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, Juez Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que obre conforme a derecho.-

2).- En consecuencia, y toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado C. DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ, dado que obran en autos constancias de diversas autoridades, así como el

desahogo de las testimoniales de los CC. JUAN CARLOS MONTEJO REYES Y EMMANUEL FALCON ARCOS, en la que quedó una vez más acreditado la ignorancia del domicilio del C. DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ, en tal razón, notifíquese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, para que dentro del plazo de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, de conformidad con el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

3).- Haciéndole saber que cuenta con el mismo plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación para que señale domicilio en esta ciudad de Palizada, Campeche, sede del Quinto Distrito Judicial del Estado, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal, se le harán a través de cedula que se fije en el lugar destinado para ello dentro del Juzgado, lo anterior de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, del mismo modo, hágase saber a la parte demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código Adjetivo de la materia.

4).- En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, vigente a partir del siete de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, mediante atento oficio lo siguiente:

“El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16... “Asi como, el proveído de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis: -

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Palizada, Campeche, a diez de marzo del año dos mil dieciséis.

Téngase por presentado al C. MIGUEL DELGADO OCAÑA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera a través del auto de fecha primero de marzo del año en curso, exhibiendo las copias debidamente certificadas de la sentencia dictada en autos del expediente número: 7/10-2011-7X-V, mismas que les fueron solicitadas en el

presente asunto.- En tal razón, SE ACUERDA:

1)- En virtud de que el C. MIGUEL DELGADO OCAÑA, ha dado debido cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha primero de marzo del año en curso, de conformidad a lo que dispone el numeral 1388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, (reformado), se admite el Juicio Contencioso Oral de Cesación de Pensión alimenticia, promovido por MIGUEL DELGADO OCAÑA, a cargo de los CC. DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ Y MARIA CRISTEL GUADALUPE DELGADO BENITEZ, en consecuencia en términos del numeral 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor (reformado), córrase traslado a los demandados con las copias simples de traslado para que produzcan su contestación.

2).- Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, SE ADMITE, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376,1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- En consecuencia, TURNENSE los presentes autos al actuario adscrito a este Juzgado, para que se sirva notificar al C. MIGUEL DELGADO OCAÑA, en el domicilio señalado en autos.

4).- Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese la intervención al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como también a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia DIF, de esta Ciudad, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, en todas las fases del presente juicio, hasta la conclusión del mismo.-

5).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado código en su título vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fija la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 ibidem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

6).- Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles al actuario de la Adscripción para la que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las

notificaciones personales que en el presente se ordenen.-

7).- Asimismo, se les informa a ambas partes que el presente procedimiento se desarrolla bajo la figura de un juicio oral, y conforme a los principios de oralidad, concentración e inmediación y salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo de los Procedimientos Orales en Materia de Alimentos, Perdida de Patria Potestad y adopción, (sección segunda de las audiencias del Código de Procedimientos Civiles del Estado), las peticiones que deseen realizar deberán de formularlas oralmente durante las audiencias, y esta juzgadora proveerá oralmente y al momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8).- Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las partes pueden comparecer a juicio por si o a través de sus legítimos representantes.- Atendiendo al principio de igual de las partes contemplado en el artículo 1380 del código en cita.

Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por si o a través de sus legítimos representantes.-

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latin debere, que en una primera acepción significa "1.- Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica, "3.- Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.-

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciabiles

Se le hace saber a LAS PARTES, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados, apercibidos de que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho que debieron ejercer en dichas audiencias, con fundamento en el artículo 1410 del código en cita.

Independientemente de los MEDIOS DE APREMIO, que refiere el numeral 81 en sus diversas fracciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia (s), Civil, Tesis: Pagina: 160.

9).- Igualmente se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

10).- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la

Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior Justicia del Estado de Campeche, se le informa a ambas partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.-

11).- Ahora bien, y en virtud de que el domicilio de los demandados se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis y 84 ter, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8IX/2016.- /P.O: tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18IX/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente de lo familiar en materia de oralidad de la Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar al ministro ejecutor, a fin de que se constituya al domicilio ubicado en la Avenida 16 de septiembre número 123, Colonia Manigua, de la Ciudad del Carmen, Campeche, y proceda notificar y emplazar a los CC. DANIEL ARMANDO DELGADO BENITEZ Y MARIA CRISTEL DELGADO BENITEZ, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, para que dentro del término de tres días mas tres, por razón de distancia, de contestación a la demanda de Cesación de Pensión Alimenticia, instaurada en su contra y previéndolos para que ocurra ante este juzgado, a producir su contestación de la demanda instaurada en su contra u a oponer sus excepciones si las tuviere para ello, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, asimismo deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta localidad de Palizada, Campeche, en la inteligencia que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las personales se le harán en términos del código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto, toda vez que se trata de un juicio oral, asimismo se le otorga plena jurisdicción al juez exhortado.-

12).- Informándole que de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de leyes, pueden contar con el patrocinio de un abogado particular, para el caso de no contar con la asistencia de abogado particular, se le hace del conocimiento que podrá contar con la Asesoría Jurídica de un Asesor Judicial, que en su momento designe el H. Ayuntamiento de esta ciudad de Palizada, Campeche, para ello, deberán acudir a dicha Institución, si así lo consideran.

13).- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. Juez Mixto del Quinto Distrito

Judicial del Estado, LIC. LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES, por ante el LIC. ELPIDIO OSORIO SOLANA, Secretario de Acuerdos con quien actúa y certifica.-

4).- Para ello, se comisiona a la actuario de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente publicación y remita de manera inmediata y lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en los términos establecidos en el numeral 16 párrafo II de la citada ley del Periódico Oficial del Estado, misma versión que debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. De igual forma, se faculta a la actuario diligenciadora para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial, y se le señale la primera fecha de publicación del presente decreto, dicha actuario, sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el periódico oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

5).- Del mismo modo, hágasele saber al C. MIGUEL DELGADO OCAÑA, que de conformidad con los artículos 16 de la Ley del Periódico oficial del Estado, exhiba ante este juzgado un (CD), para la impresión magnética y se proceda la realización respectiva de las publicaciones en el Periódico Oficial, de los proveídos antes citados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. Juez Mixto del Quinto Distrito Judicial del Estado, LIC LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES, por ante el LIC. ELPIDIO OSORIO SOLANA, Secretario de Acuerdos con quien actúa y certifica.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RÚBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 22 de Junio del 2017.- LIC. GUADALUPE DEL CARMEN PERDOMO RODRÍGUEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **FRANCISCO EMMANUEL CHAN CANUL**, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE

JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.- CIUDADANA FRANCISCA HERNANDEZ HERNANDEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- *FIRMANDO A SU RUEGO LA LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOCIA HERRERA.- RÚBRICAS.*

SECRETARIA DE ACUERDOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 421 EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, APLICADO POR ANALOGÍA.

M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **FRANCISCO EMMANUEL CHAN CANUL**, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE .- CIUDADANA FRANCISCA HERNANDEZ HERNANDEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

FIRMANDO A SU RUEGO LA LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOCIA HERRERA

SECRETARIA DE ACUERDOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 421 EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, APLICADO POR ANALOGÍA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MIGUEL DUMANI QUEVEDO, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA D E JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTITRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ , JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren herederos y acreedores de quien en vida respondiera al nombre de TEODORO JOSE DEL CARMEN FLEITES NOVELO, quien fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de treinta días hábiles, después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo, con los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó por medio de la escritura número sesenta y siete (67), de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015), en la Notaría Pública número Cinco de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora a mi cargo.

Ciudad del Carmen, Campeche, a veintisiete (27) de junio del año 2017.- EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, Licenciada PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP6407163I6.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren herederos y acreedores de quien en vida respondiera al nombre de NAÍN ELVIRA ANTONIO, quien fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de treinta días hábiles, después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo, con los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó por medio del Acta número treinta y cuatro (34), de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Pública número Cinco a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche, a veintisiete (27) de enero del año 2017.- EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO , Licenciada PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP6407163I6.-RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **EDUARDO AGUSTIN BARRERA LOPEZ (+)**;QUIEN FALLECIERA EN PERIFÉRICO SUR 4091, FUENTES DEL PEDREGAL, MÉXICO, TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 07 DE **JULIO DEL 2017.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

